

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

**ESTADO No. 124**

**FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-289	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN CC)	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE EN CONOCIMIENTO	26/10/2021	CDNO ELECTR
2016-315	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS RESTREPO Y OTROS	INPEC	ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA -CIERRA DEBATE	26/10/2021	CDNO ELECTR
2019-102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	HITAYOSARA VIVAS RIVEROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA	26/10/2021	CDNO ELECTR
2019-219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACIFICO	DIMAR	AUTO PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA	26/10/2021	CDNO ELECTR
2021-022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JHONY ARBEY MONTAÑO TORRES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	26/10/2021	CDNO ELECTR
2021-110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAREN JULIANA MORENO SOTO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO ADMITE DEMANDA	26/10/2021	CDNO ELECTR

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó respuesta sobre el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 654**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00289-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO (a continuación de controversias contractuales)</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho que en el Cuaderno de Medidas Cautelares ítem 009 del expediente digital, obra Oficio No. 387 del 25 de octubre de 2021, librado dentro del Proceso Ejecutivo acumulado 76109-33-33-003-2016-00093-00 (Principal) adelantado en este Juzgado por el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, mediante el cual comunica que el embargo de remanentes no surtió efectos legales acorde con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, al verificar que la clase de crédito o de obligación que se ejecuta se deriva del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales en apoyo a la gestión administrativa en la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SAAB y por ende no se encuentra inmerso bajo la excepción al principio de inembargabilidad derivado del cumplimiento de una sentencia judicial por medio de la que se hayan reconocido derechos de índole laboral conforme lo dispone la Sentencia C-1154 de 2008 la cual hace referencia a la Sentencia C-354 de 1997. Razón por la cual dispuso atenerse a lo resuelto dentro del numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes el oficio enunciado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**GLOSAR Y PONER** de presente a las partes el Oficio No. 387 del 25 de octubre de 2021, procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, en el que se comunica que no surte efectos legales el embargo de remanentes ordenado dentro del presente asunto, por las razones esbozadas dentro de la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 124 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

NETG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega al correo institucional del juzgado escrito visto a ítem 036 del expediente digital, por medio del cual desiste de la prueba pericial, solicita dar por concluido el periodo probatorio y se sirva solicitar a las partes la presentación de los respectivos alegatos de conclusión. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. \_655

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00315-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la prueba pericial que presentó el apoderado de la parte actora en la que manifiesta:

“(…)

*DOCUMENTALES SOLICITADAS: ORDENAR LIBRAR OFICIO a las siguientes entidades para que remitan con destino al proceso los siguientes documentos: (...) - A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que rinda dictamen preciso y detallado del alcance de las secuelas y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA.*

*En virtud de lo anterior este extremo procesal hace DESISTIMIENTO de la práctica de dicha prueba, conforme lo dispone el artículo 175 del C.G.P.*

*De igual forma se observa que no hay más pruebas por practicar, razón por la cual, con todo respeto y comedimiento solicito a la magistratura se sirva dar por concluido el periodo probatorio y en consecuencia, si lo estima pertinente y ajustado a derecho, se sirva solicitar a las partes la presentación de los respectivos alegatos de conclusión...”*

El despacho procederá a aceptar desistimiento de la prueba pericial solicitada en la demanda en los términos señalados por la parte actora; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 175. Desistimiento de pruebas Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.(...)”*

Así las cosas, como quiera que no hay más pruebas para practicar dentro del presente asunto, se declarará precluida la etapa probatoria.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se prescindirá de ella y en consecuencia se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito en el término de veinte (20) días.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.**,

#### **RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**2.- DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**3.- PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**3-ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior dentro de los veinte (20) días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.124** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **27 DE OCTUBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de octubre de 2021 a las 2 de la tarde (*ítem 17 exp elect*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Sustanciación No\_165**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00102-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HITAYOSARA VIVAS RIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la petición allegada a ítem 17 del expediente electrónico, por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante la cual solicita el aplazamiento de la Audiencia programada para el día 28 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m, dicha solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia. El Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), presentada por la apoderada de la parte demandada.

**2.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA MARTES 08 FEBRERO**

**DE 2022 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 124 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 656**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00219-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR</b>

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

**a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, relacionados en el ítem 001, páginas 9 a 10 y obrantes a ítem 002 del cuaderno principal, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo. La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

**b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR:** No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa dentro del presente proceso. Sin embargo, se tendrá como prueba documental para ser valorada al momento de dictar sentencia, los documentos remitidos por parte de la mencionada entidad como anexos al escrito que describió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, visible a ítems 005.1 y 005.2 del cuaderno de medidas.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio, según los lineamientos establecidos en el inciso 7 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual, dentro del presente asunto, se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones número 0002-2019-MD-DIMAR-CP01-JURÍDICA 2 DE ENERO DE 2019 y 0848-2019-MD-DIMAR-GLEMAR 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por medio de las cuales se sancionada a la entidad demandante por no presentar una información oportunamente e imponiendo una multa de 5 S.M.L.M.V., se exonera al Capitán Mejía Ramírez y se resuelven desfavorablemente los recursos incoados confirmando en todas sus partes la primera.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es, que se le reconozca y pague a la parte actora los perjuicios morales sufridos equivalentes a DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2019, así como el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAÁ VALENCIA**  
**JUEZ**

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .124 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Sustanciación No. 166**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00022-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHONY ARBEY MONTAÑO TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA JUEVES 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .124 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 657**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00110-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KAREN JULIANA MORENO SOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 11 de octubre de 2021 escrito que subsanó la demanda, visto a ítem 006 de3l expediente digital, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 566 del 29 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 6 de febrero de 2020, en los términos del artículo 83 ibídem.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se agotó.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **KAREN JULIANA MORENO SOTO** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. .124 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria